

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2006-00062

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios y los corrientes.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Sigua Reyes realmente debe determinarse y discriminarse así:

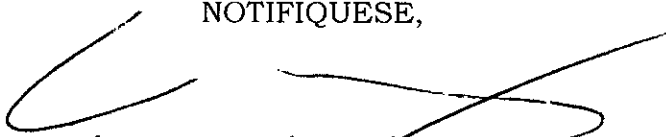
POR CAPITAL	\$3.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$450.177 ²
POR INTERESES DE MORA	\$12.298.734,43 ³
TOTAL	\$15.748.911,43

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Sigua Reyes, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$3.000.000 por **capital**; **(ii)** \$450.177 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$12.298.734,43 por **intereses moratorios**, para un total de \$15.748.911,43, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL-RANGEL
Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el mandamiento de pago de 20 de abril de 2006.

² Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la pretensión 1.b) de la demanda inicial.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2004 (día siguiente al de vencimiento de la obligación, fecha de vencimiento que aparece relacionada en la pretensión 1.c) de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es:
 $((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00044

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$493.617 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$7.191 ²
POR INTERESES DE MORA	\$1.533.322,92 ³
TOTAL	\$2.034.130,92

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 27 de febrero de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$493.617 por **capital**; **(ii)** \$7.191 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$1.533.322,92 por **intereses de mora**, para un total de \$2.034.130,92, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el relacionado en el mandamiento de pago de 17 de abril de 2008.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la orden de apremio de 17 de abril de 2008.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 11 de febrero de 2008 (fecha relacionada en la pretensión 3ª de la demanda) y el 27 de febrero del 2020 (fecha de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es:
 $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos} / \text{DíasPeríodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00058

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada García Díaz realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$544.983 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$6.483 ²
POR INTERESES DE MORA	\$ 1.755.998,01 ³
TOTAL	\$2.307.464,01

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada García Díaz, al 31 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$544.983 por **capital**; **(ii)** \$6.483 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$1.755.998,01 por **intereses de mora**, para un total de \$2.307.464,01, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el monto determinado en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2008, sin observarse que la demandada a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el mandamiento ejecutivo de 10 de junio de 2008.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2008 (fecha plasmada en la pretensión 3 de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00061

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas, en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la demandada realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$4.800.000 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$ 16.684.686,86 ²
TOTAL:	\$21.484.686,86

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Jiménez Tuay, al 30 de julio de 2020, adeudando lo siguiente: (i) \$4.800.000 por capital; y (ii) \$16.684.686 por intereses de mora, para un total de \$21.484.686, suma ésta última que se **APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Suma ésta que corresponde a la plasmada en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2008, sin que se observe que a la fecha haya sido reducida por obra de algún abono o pago parcial.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2007 (fecha relacionada en la pretensión 2ª de la demanda) al 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DíasPeriodo})} - 1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00069

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses respecto de los dos pagarés (el 4105219 y el 4105220) por los cuales se sigue la ejecución.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los ejecutados realmente debe determinarse y discriminarse así:

I. POR EL PAGARÉ 4105219

POR CAPITAL	\$2.040.000 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$6.771.092,62 ²
TOTAL	\$8.811.092,62

II. POR EL PAGARÉ 4105220

POR CAPITAL	\$2.040.000 ³
POR INTERESES DE MORA	\$6.771.092,62 ⁴
TOTAL	\$8.811.092,62

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de

¹ Se toma como capital la suma plasmada en el mandamiento de pago de 3 de julio de 2008, sin observarse que los demandados hayan efectuado a la fecha algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

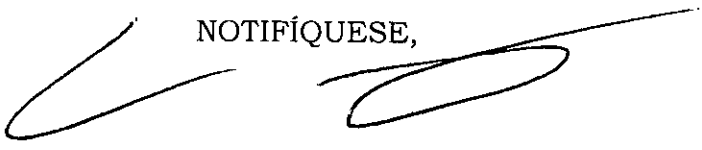
² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 19 de septiembre del 2007 (fecha relacionada en la pretensión 3 de la demanda) y el 30 de julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

³ Se toma como capital la suma plasmada en el mandamiento de pago de 3 de julio de 2008, sin observarse que los demandados hayan efectuado a la fecha algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

⁴ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2007 (fecha relacionada en la pretensión 4 de la demanda) y el 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$8.811.092,62 por el pagaré 4105219; y **(ii)** \$8.811.092,62 por el pagaré 4105220; montos -ambos- cuyos componentes quedaron discriminados en las líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00013

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$2.293.178 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$109.233 ²
POR INTERESES DE MORA	\$6.727.575,26 ³
TOTAL	\$9.129.986,26

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 27 de febrero de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.293.178 por **capital**; **(ii)** \$109.233 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$6.727.575,26 por **intereses de mora**, para un total de \$9.129.986, 26, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma por capital la suma relacionada en el mandamiento de pago de 3 de febrero de 2009, sin observarse que, a la fecha, los demandados hubiesen efectuado pagos o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma liquidada en la orden de pago de 3 de febrero de 2009.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2008 (fecha relacionada en la pretensión 3ª de la demanda) al 27 de febrero del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00062

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Franco Pérez realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$631.362 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$1.996.764,65 ²
TOTAL	\$2.628.126,65

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Franco Pérez, al 30 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$631.362 por **capital** y **(ii)** \$1.996.764,65 por **intereses de mora**, para un total de \$2.628.126,65, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como capital el importe que aparece relacionado en el mandamiento de pago de 17 de junio de 2009.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2008 (fecha relacionada en la pretensión 2 de la demanda inicial) y el 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})} - 1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00074

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la demandada Lucinda Niño realmente debe determinarse y discriminarse así:

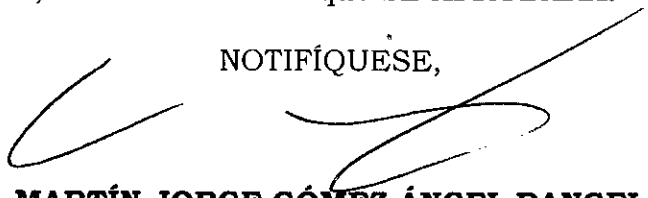
POR CAPITAL	\$11.866.562 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$38.851.110,41 ²
TOTAL	\$50.717.672,41

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Lucinda Niño, al 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$11.866.562 por **capital** y **(ii)** \$38.851.110,41 por **intereses de mora**, para un total de \$50.717.672,41, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2009, sin observarse que, a la fecha, la demandada hubiese efectuado pagos o abonos parciales a la obligación.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 22 de abril de 2008 (día relacionado en la pretensión número 2 de la demanda) al 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00075

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas, en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que los “*intereses moratorios*” que desde el 20 de noviembre de 2007 al 30 de julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada) se han causado ascienden a la suma de \$12.884.372,92, monto éste último que se aprobará, quedando - entonces- el ejecutado Ibarra Camacho adeudando lo siguiente:

POR CAPITAL	\$3.937.500 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$12.887.360,06 ²
TOTAL:	\$16.824.860,06

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Ibarra Camacho, al 30 de julio del 2020, adeudando lo siguiente: **(i)** \$3.937.500 por **capital**; y **(ii)** \$12.887.360,06 por **intereses de mora**, para un total de \$16.824.860,06, suma ésta última que se **APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Suma ésta que corresponde a la plasmada en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2009, sin que se observe que a la fecha haya sido reducida por obra de algún abono o pago parcial.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2007 (fecha relacionada en la pretensión b) de la demanda) al 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00077

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado realmente debe determinarse y discriminarse así:

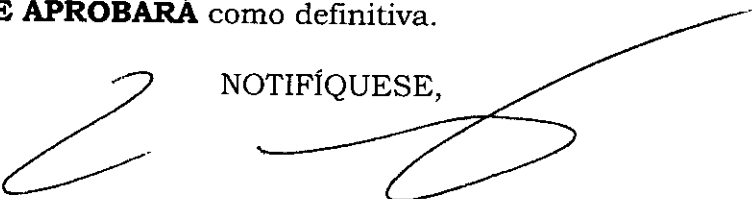
POR CAPITAL	\$9.837.751 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$31.393.259,27 ²
TOTAL	\$41.231.010,27

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando las demandadas, al 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$9.837.751 por **capital**; y **(ii)** \$31.393.259,27 por **intereses de mora**, para un total de \$41.231.010,27, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el importe plasmado en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2009.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 7 de agosto de 2008 (fecha relacionada en la pretensión 2 de la demanda inicial) y el 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00089

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado realmente debe determinarse y discriminarse así:

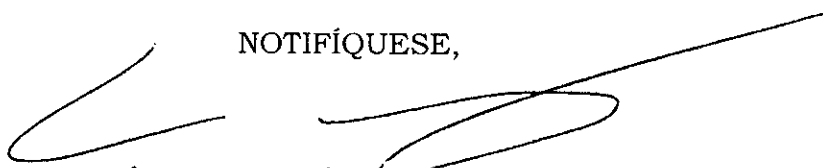
POR CAPITAL	\$13.740.424 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.256.288 ²
POR INTERESES DE MORA	\$46.018.396,25 ³
TOTAL	\$61.015.108,25

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Cuellar Fuentes, al 30 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$13.740.424 por **capital**; **(ii)** \$1.256.288 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$46.018.396,25 por **intereses de mora**, para un total de \$61.015.108,25, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el mandamiento de pago de 19 de agosto del 2009, sin observarse que, a la fecha, el demandado haya efectuado pagos o abonos a la obligación.

² Se toman por intereses corrientes los que aparecen liquidados en la orden de recaudo de 19 de agosto del 2009.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 5 de octubre del 2007 (fecha relacionada en la pretensión c) de la demanda) hasta el 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00018

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de la obligación y sus accesorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por las demandadas realmente debe determinarse y discriminarse así:

CAPITAL	\$20.000.000 ¹
INTERESES CORRIENTES	\$2.797.067 ²
INTERESES DE MORA	\$56.354.820,01 ³
SEGURO	\$280.000 ⁴
TOTAL	\$79.431.887

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando las demandadas, al 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$20.000.000 por **capital**; **(ii)** \$2.797.067 por **intereses corrientes**; **(iii)** \$56.378.586,35 por **intereses de mora**; y **(iv)** \$280.000 por **seguro**, para un total de \$79.455.653,35, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el literal a) del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2011, sin que se observe que a la fecha las demandadas hayan efectuado pagos o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman por intereses corrientes o de plazo la suma líquida que aparece relacionada en el literal b) del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2011.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2010 (día siguiente al del vencimiento; fecha de vencimiento que aparece relacionada en el hecho número 1 de la demanda inicial) y el 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$.

⁴ Se toma por concepto del “seguro” la suma que aparece relacionada en el literal d) de la orden de apremio de 23 de febrero del 2011.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00026

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar numerosas inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios y los corrientes.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

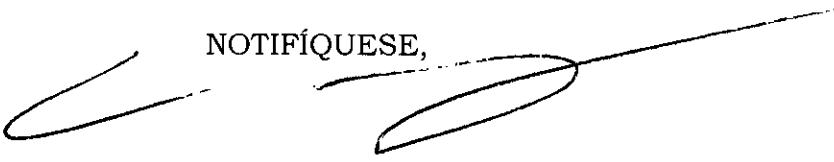
POR CAPITAL	\$3.800.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$683.375 ²
POR INTERESES DE MORA	\$10.500.614,64 ³
TOTAL	\$14.983.989,64

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$3.800.000 por **capital**; **(ii)** \$683.375 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$10.500.614,64 por **intereses de mora**, para un total de \$14.983.989,64, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el relacionado en el literal a) de la orden de pago de 9 de marzo de 2011.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el literal b) de la orden de pago de 9 de marzo del 2011.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre del 2009 (día siguiente al del vencimiento de la obligación; fecha de vencimiento que aparece relacionada en el hecho 1 de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DíasPeriodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00120

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas, en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que los “*intereses moratorios*” que desde el 3 de octubre de 2010 al 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada) se han causado ascienden a la suma de \$8.624.786,35, monto éste último que se aprobará, quedando -entonces- la ejecutada Arenas Pérez adeudando lo siguiente:

POR CAPITAL:	\$3.354.802 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$8.624.786,35 ²
TOTAL:	\$11.979.588,35

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Arenas Pérez, al 30 de agosto del 2020, adeudando lo siguiente: **(i)** \$3.354.802 por **capital**; y **(ii)** \$8.624.786,35 por **intereses de mora**, para un total de \$11.979.588,35, suma ésta última que se **APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Suma ésta que corresponde a la plasmada en el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2011, sin que se observe que a la fecha haya sido reducida por obra de algún abono o pago parcial.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 3 de octubre del 2010 (fecha relacionada en la pretensión 3ª de la demanda) hasta el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00122

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios y al monto del capital objeto de la ejecución.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

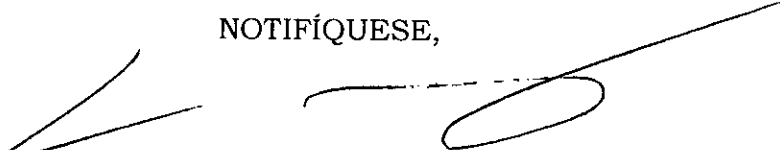
POR CAPITAL	\$2.273.084 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$5.943.564,57 ²
TOTAL	\$8.216.648,57

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.273.084 por **capital**; y **(ii)** \$5.943.564,57 por **intereses de mora**, para un total de \$8.216.648,57, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Suma ésta que aparece relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2011, sin que se observe que los demandados hayan efectuado abonos o pagos parciales a la obligación ejecutada.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto del 2010 (fecha que aparece relacionada en la pretensión 3 de la demanda inicial) y el 30 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DíasPeriodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00123

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Pedro Nel Marín Morales realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$1.024.211 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$2.538.841,97 ²
TOTAL	\$3.563.052,97

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Pedro Nel Marín Morales, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$1.024.211 por **capital**; y **(ii)** \$2.538.841,97 por **intereses de mora**, para un total de \$3.563.052,97, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como capital el relacionado en el numeral 2 del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2011, sin observarse que a la fecha el demandado hubiere efectuado abonos o pagos parciales a la obligación ejecutada.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 19 de marzo de 2011 (fecha relacionada en la pretensión 3 de la demanda inicial) al 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00124

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado realmente debe determinarse y discriminarse así:

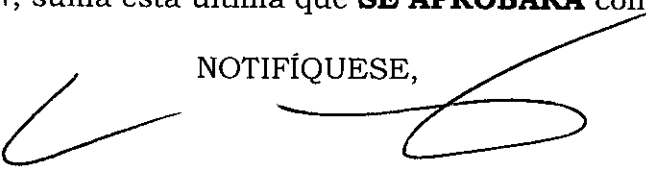
POR CAPITAL	\$4.492.587,00 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$11.144.117,04 ²
TOTAL	\$15.636.704,04

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Gregoria Sua, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$4.492.587,00 por **capital**; y **(ii)** \$11.144.117,04 por **intereses de mora**, para un total de \$15.636.704,04, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2011.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo del 2011 (fecha relacionada en la pretensión 3 de la demanda inicial) y el 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Aripo r (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00004

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo, respecto de los dos pagarés (el 4103567 y el 4103325) por los cuales se sigue la ejecución.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado García Pérez realmente debe determinarse y discriminarse así:

I. POR EL PAGARÉ 4103567

POR CAPITAL	\$3.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$180.493 ²
POR INTERESES DE MORA	\$9.540.458,99 ³
TOTAL	\$12.720.951

II. POR EL PAGARÉ 4103325

POR CAPITAL	\$7.513.051 ⁴
POR INTERESES DE MORA	\$21.990.464,58 ⁵
TOTAL	\$29.503.515,58

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Aripo r (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado García

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 2 del mandamiento ejecutivo de 18 de enero de 2012, sin observarse que a la fecha el demandado haya efectuado algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 3 del mandamiento de pago de 18 de enero de 2012.

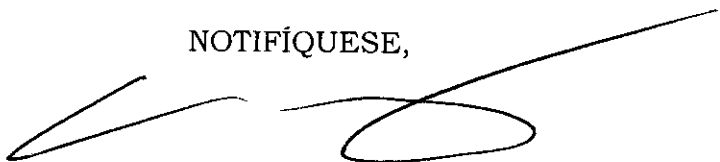
³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2008 (fecha relacionada en la pretensión 3 de la demanda) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

⁴ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 5 del mandamiento ejecutivo de 18 de enero de 2012, sin observarse que a la fecha el demandado haya efectuado algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

⁵ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2009 (fecha relacionada en la pretensión 5 de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

Pérez, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$12.720.951 por el pagaré 4103567; y **(ii)** \$29.503.515,58 por el pagaré 4103325; montos -ambos- cuyos componentes quedaron discriminados en las líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00005

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios y los corrientes.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Acosta González realmente debe determinarse y discriminarse así:

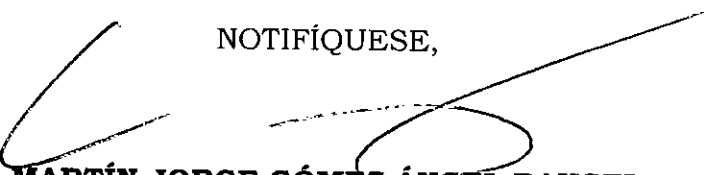
POR CAPITAL	\$2.661.398 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$80.498 ²
POR INTERESES DE MORA	\$6.592.430,31 ³
TOTAL	\$9.334.326,31

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Acosta González, al 30 de noviembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.661.398 por **capital**; **(ii)** \$80.498 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$6.592.430,31 por **intereses de mora**, para un total de \$9.334.326,31, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ-ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma el capital del monto plasmado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 18 de enero de 2012, sin observarse que la demandada a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida plasmada en el numeral 2 del mandamiento ejecutivo de 18 de enero de 2012.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 25 de junio del 2011 (fecha relacionada en la pretensión 3 de la demanda inicial) y el 30 de noviembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})} - 1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00006

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

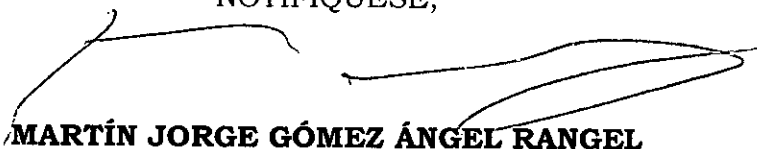
POR CAPITAL	\$2.441.450 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$ 6.023.318,38 ²
TOTAL	\$8.464.768,38

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de noviembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.441.450 por **capital**; y **(ii)** \$6.023.318,38 por **intereses de mora**, para un total de **\$8.464.768,38**, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 18 de enero de 2012, sin observarse que los demandados hayan efectuado a la fecha algún pago o abono parcial a la obligación ejecutada.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 (fecha relacionada en la pretensión 2 de la demanda inicial) y el 30 de noviembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DíasPeriodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00039

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, respecto de los dos pagarés (el 4105217 y el 4105218) por los cuales se sigue la ejecución.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los ejecutados realmente debe determinarse y discriminarse así:

I. POR EL PAGARÉ 4105217

POR CAPITAL	\$2.040.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$186.037 ²
POR INTERESES DE MORA	\$6.935.216,20 ³
TOTAL	\$9.161.253

II. POR EL PAGARÉ 4105218

POR CAPITAL	\$2.040.000 ⁴
POR INTERESES CORRIENTES	\$185.681 ⁵
POR INTERESES DE MORA	\$6.935.216,20 ⁶
TOTAL	\$9.160.897

¹ Se toma como capital la suma que aparece relacionado en el numeral 2 del mandamiento de pago de 18 de abril de 2012, no observándose que a la fecha los demandados hayan efectuado algún abono o pago parcial a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida que aparece relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 18 de abril de 2012.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 19 septiembre de 2007 (fecha relacionada en la pretensión 5ª de la demanda) y el 30 de noviembre de 2020 (fecha de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

⁴ Se toma como capital la suma que aparece relacionado en el numeral 4 del mandamiento de pago de 18 de abril de 2012 y en la pretensión número 4, no observándose que a la fecha los demandados hayan efectuado algún abono o pago parcial a la obligación ejecutada.

⁵ Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida que aparece relacionada en el numeral 3 del mandamiento de pago de 18 de abril de 2012.

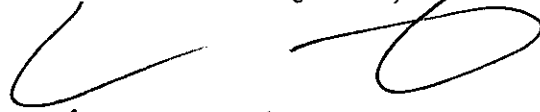
⁶ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 19 septiembre de 2007 (fecha relacionada en la pretensión 5ª de la demanda) y el 30 de noviembre de 2020 (fecha de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de noviembre de 2020, adeudando lo siguiente: **(i)** \$9.161.253 por el pagaré 4105217; y **(ii)** \$9.160.897 por el pagaré 4105218; montos -ambos- cuyos componentes quedaron discriminados en las líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00038

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los ejecutados realmente debe determinarse y discriminarse así:

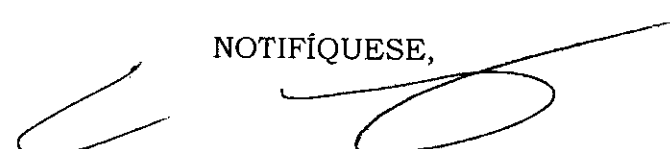
POR CAPITAL	\$1.053.807 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$215.661 ²
POR INTERESES DE MORA	\$1.856.749 ³
TOTAL	\$3.126.217

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 22 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$1.053.807 por **capital**; **(ii)** \$215.661 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$1.856.749 por **intereses de mora**, para un total de \$3.126.217, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 21 de mayo de 2014, sin observarse que los demandados hayan efectuado pagos o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida plasmada en el numeral 2 del mandamiento ejecutivo de 21 de mayo de 2014.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 26 de abril de 2014 (fecha de causación de los intereses moratorios según la pretensión 3 de la demanda inicial) y el 22 de enero del 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos} / \text{DíasPeríodo})} - 1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno -
(2021).

Rad. 2014-00103

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses respecto de los tres pagarés (el 360088626, el 8400080182 y el 5303718530327527) por los cuales se sigue la ejecución.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Pulido Alfonso realmente debe determinarse y discriminarse así:

I. POR EL PAGARÉ 360088626

POR CAPITAL	\$18.054.307 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$32.801.070,90 ²
TOTAL	\$50.855.377,90

II. POR EL PAGARÉ 8400080182

POR CAPITAL	\$18.100.284 ³
POR INTERESES DE MORA	\$31.742.966,62 ⁴
TOTAL	\$49.843.250,62

III. POR EL PAGARÉ 5303718530327527

POR CAPITAL	\$1.644.723 ⁵
POR INTERESES DE MORA	\$2.982.259,03 ⁶
TOTAL	\$4.626.982,03

¹ Se toma como capital la suma relacionada en el literal a) del mandamiento ejecutivo de 15 de octubre de 2014, sin observarse que a la fecha la demandada haya efectuado algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2013 (fecha relacionada en la pretensión 2 de la demanda) y el 30 de noviembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$.

³ Se toma como capital la suma relacionada en el literal b) del mandamiento ejecutivo de 15 de octubre de 2014, sin observarse que a la fecha la demandada haya efectuado algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

⁴ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2014 (fecha relacionada en la pretensión 4 de la demanda inicial) y el 30 de noviembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$.

⁵ Se toma como capital la suma relacionada en el literal c) del mandamiento ejecutivo de 15 de octubre de 2014, sin observarse que a la fecha la demandada haya efectuado algún pago parcial o abono a la obligación ejecutada.

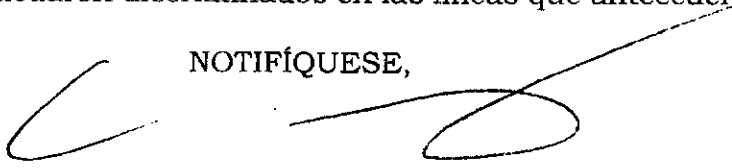
⁶ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (siguiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago), y durante el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 (fecha relacionada en la pretensión 6 de la demanda inicial) y el 30 de noviembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Pulido Alfonso, al 30 de noviembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$50.855.377,90 por el pagaré 360088626; **(ii)** \$49.843.250,62 por el pagaré 8400080182; y **(iii)** \$4.626.982,03 por el pagaré 5303718530327527; montos -todos- cuyos componentes quedaron discriminados en las líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00022

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

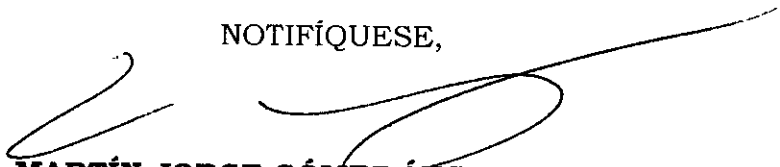
POR CAPITAL	\$15.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.504.208 ²
POR INTERESES DE MORA	\$25.271.049,89 ³
TOTAL	\$41.775.257,89

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$15.000.000 por **capital**; **(ii)** \$1.504.208 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$25.271.049,89 por **intereses de mora**, para un total de \$41.775.257,89, suma ésta última que **SE APROBARÁ como definitiva.**

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

24

¹ Se toma como capital el monto relacionado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 4 de marzo de 2015, sin observarse que a la fecha los demandados hayan efectuado pagos o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida plasmada en el numeral 2 del mandamiento ejecutivo de 4 de marzo de 2015.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 21 de agosto de 2014 (fecha relacionada en la pretensión 1.2 de la demanda inicial) y el 30 de enero de 2021 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DíasPeríodo})}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00063

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Avella realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$2.516.554 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$25.165 ²
POR INTERESES DE MORA	\$3.746.579,44 ³
TOTAL	\$6.288.298,44

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando la demandada Avella, al 30 de septiembre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.516.554 por **capital**; **(ii)** \$25.165 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$3.746.579,44 por **intereses de mora**, para un total de \$6.288.298,44, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital la suma que aparece relacionada en el numeral 1 de la orden de apremio de 5 de agosto de 2015, sin que se observe que, a la fecha, la demandada haya efectuado pagos o abonos a la obligación ejecutada.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida que aparece relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 5 de agosto de 2015.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2015 (fecha relacionada en la pretensión 1.3 de la demanda inicial) al 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00001

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses, tanto los moratorios como los corrientes o de plazo.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

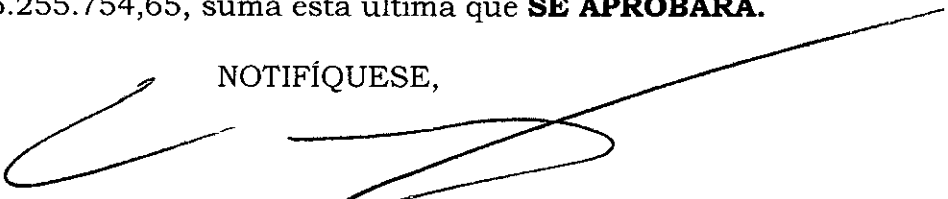
POR CAPITAL	\$2.032.479 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$24.324 ²
POR INTERESES DE MORA	\$ 3.198.951,65 ³
TOTAL	\$5.255.754,65

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando las demandadas, al 30 de julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$2.032.479 por **capital**; **(ii)** \$24.324 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$3.198.951,65 por **intereses de mora**, para un total de \$5.255.754,65, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el numeral 1º del mandamiento de pago de 20 de enero del 2015, sin observarse que, a la fecha, los demandados hayan efectuado pagos o abonos a la obligación.

² Se toma por intereses corrientes o de plazo la suma liquidada en el numeral 2º de la orden de recaudo de 20 de enero de 2015.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto del 2014 (fecha relacionada en la pretensión 1.3 de la demanda) al 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00004

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas, en cuanto se refiere -especialmente- a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que los “*intereses moratorios*” que desde el 6 de agosto de 2015 (día siguiente al vencimiento de la obligación) al 30 de enero del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada) se han causado ascienden a la suma de \$12.310.203.48, monto éste último que se aprobará, quedando -entonces- el ejecutado adeudando lo siguiente:

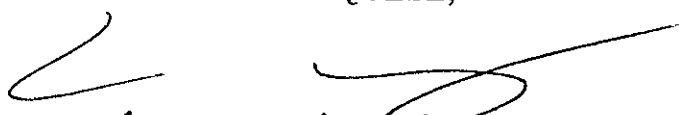
POR CAPITAL:	\$10.265.991 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$12.310.203 ²
TOTAL:	\$22.576.194

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Cuevas Vargas, al 30 de enero del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$10.265.991 por **capital**; y **(ii)** \$12.310.203 por **intereses de mora**, para un total de \$22.576.194, suma ésta última que se **APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Suma ésta que corresponde a la plasmada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 19 de enero de 2017, sin que se observe que a la fecha haya sido reducida por obra de algún abono o pago parcial.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto del 2015 (día siguiente al del vencimiento de la obligación) y el 30 de enero de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es: $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

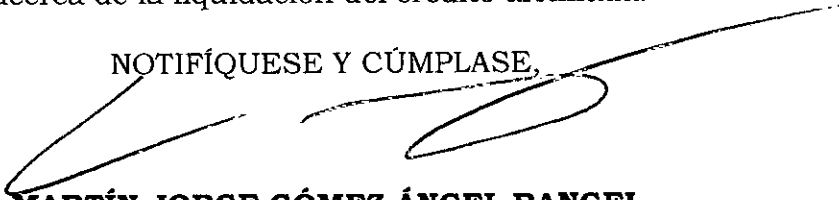
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00021

El juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, como representante judicial de la demandante Amparo Esperanza Tarache Pinto, al abogado Pedro Alejandro Amézquita Niño, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito arrimada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00086

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$1.118.000 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$697.542,51 ²
TOTAL	\$1.815.542,51

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando los demandados, al 31 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$1.118.000 por **capital** y **(ii)** \$697.542,51 por **intereses de mora**, para un total de \$1.815.542,51, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma por capital el relacionado en el mandamiento de pago de 21 de junio de 2018, sin observarse que, a la fecha, los demandados hubiesen efectuado pagos o abonos parciales a la obligación.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2018 (día relacionado en la pretensión número 2 de la demanda) al 31 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00102

Surtido el emplazamiento del demandado Carlos Hernando Garrido Sogamoso según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él a la abogada Sandra Acosta, quien ejerce habitualmente la profesión y ha actuado ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

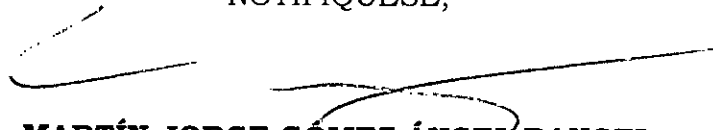
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00119

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería que precede, **REQUIÉRASE** al señor Ricardo Cañizalez Bastilla y al abogado Guillermo Páez Rojas, a fin de que alleguen nuevo poder que satisfaga las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. 475-5629.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ-ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00176

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado del ejecutante frente a la determinación de 18 de febrero de 2021, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 20 de noviembre de 2018, Luis Alfonso Quintero López, a través de apoderado, pidió se librara mandamiento de pago en contra de Nelcy Cecilia Salcedo Hernández, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en una letra de cambio, con sus respectivos intereses.

1.2. Este juzgado, en auto de 6 de diciembre siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió al ejecutante en pos de que notificara al demandado de su contenido (fol. 12).

1.3. En pronunciamiento de 30 de enero ulterior, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió al promotor, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara al convocado de la existencia de la orden de recaudo (fol. 14); requerimiento que, superados ciertos escollos, se repitió el 4 de noviembre siguiente (fol. 28).

1.4. En memorial arrimado el 20 de noviembre de 2020, el representante judicial del accionante pidió emplazar a la demandada, en vista de la devolución del citatorio para la notificación personal por la causal de "*residente ausente*" (fol. 29).

1.5. Al anterior pedimento este despacho, en proveído de 10 de diciembre no accedió, porque la procedencia del emplazamiento, siguiendo lo dispuesto en el precepto 293 CGP, sólo se daba cuando se desconociera la ubicación del convocado, no cuando éste estuviese "*ausente*" (fol. 34).

En el mismo pronunciamiento, nuevamente se requirió al ejecutante en pos de que notificara a la demandada, so pena de aplicarle las consecuencias previstas en el artículo 317.1 CGP (fol. 34).

1.6. Comoquiera que la anterior exigencia no fue satisfecha, el despacho, en auto de 18 de febrero de 2021, decretó la terminación del proceso (fol. 36).

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado del actor, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 18 de febrero.
2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque lo procedente era acceder a la solicitud de emplazamiento.
3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.
2. El requerimiento efectuado en el auto de 10 de diciembre pasado (cfr. fol. 34) que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a la demandada del contenido del mandamiento de pago.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “(...) *la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular*” [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 10 de diciembre, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con las determinaciones allí adoptadas, incluyendo aquella de no acceder a su solicitud de emplazamiento, debiendo -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga de notificar que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

3. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues el asunto se está tramitando por la vía de la mínima cuantía, y, por lo mismo, no cabe, frente a las decisiones en él adoptadas, ningún medio de impugnación vertical.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

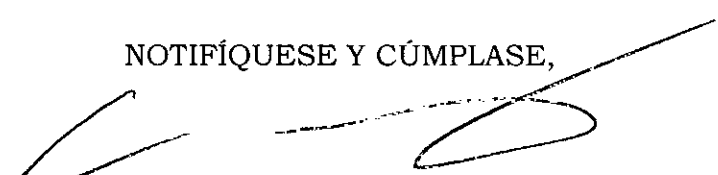
PRIMERO. MANTENER la decisión del 18 de febrero de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

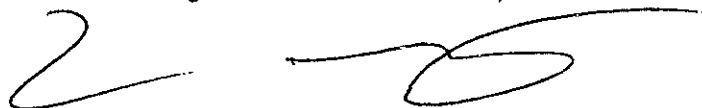
Rad. 2019-00040

Surtido el emplazamiento de la demandada Luz Marina Álvarez Aguirre según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ella al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00071

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 23 de mayo de 2019, se libró orden de recaudo por la vía de la *"menor cuantía"* en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y en contra de Marco Antonio Rodríguez Parra, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las que la entidad financiera actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de aviso, y, dentro del término legal, guardó silencio.
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, dado que las sumas reconocidas en sus numerales 2, 4, 6, 8 y 10, por concepto de *"intereses corrientes"*, rebasan, y por mucho, los topes legales.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 del mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

"2. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$1.666.667, liquidados a la tasa del DTF+8.10% (E.A.), causados durante el período comprendido entre el 5 de septiembre del 2018 y el 5 de octubre del mismo año.

4. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$1.666.667, liquidados a la tasa del DTF+8.10% (E.A.), causados durante el período comprendido entre el 5 de octubre de 2018 y el 5 de noviembre del mismo año.

6. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$1.666.667, liquidados a la tasa del DTF+8.10% (E.A.), causados durante el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2018 y el 5 de diciembre del mismo año.

8. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$1.666.667, liquidados a la tasa del DTF+8.10% (E.A.), causados durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2018 y el 5 de enero de 2019.

10. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$1.666.667, liquidados a la tasa del DTF+8.10% (E.A.), causados durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2019 y el 5 de febrero del mismo año".

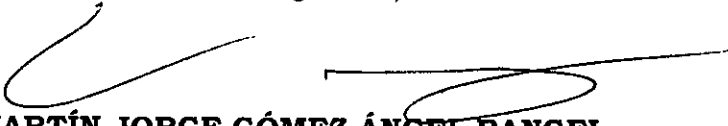
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 23 de mayo de 2019, con la modificación dispuesta en el numeral 1° de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad financiera demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

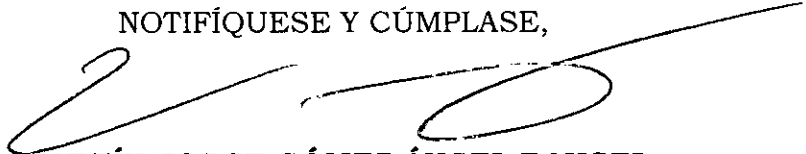
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00074

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00081

Surtido el emplazamiento del demandado Rafael Orlando Vega según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él a la abogada Sandra Acosta, quien ejerce habitualmente la profesión y ha actuado ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00103

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses moratorios.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Durán Zapata realmente debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL DEL CHEQUE	\$15.800.000 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$4.255.398,91 ²
SANCIÓN DEL 20% (ART. 731 CCO)	\$3.160.000 ³
TOTAL	\$23.215.398

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Durán Zapata, al 31 de julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$15.800.000 por **capital**; **(ii)** \$4.255.398,91 por **intereses de mora**; y **(iii)** \$3.160.000 por la **sanción** del veinte por ciento (20%) de que trata el artículo 731 CCo, para un total de \$23.215.398, suma ésta última que **SE APROBARÁ**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Así quedó en el numeral 1 de la orden de pago de 1 de agosto de 2019, sin que se observe que, a la fecha, el demandado haya efectuado abonos o pagos parciales a la obligación.

² Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima trimestral certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2019 (día siguiente a la devolución del cheque por parte del banco) al 31 de julio de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

³ Tasada en el numeral 2º del mandamiento de pago de 1 de agosto de 2019.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

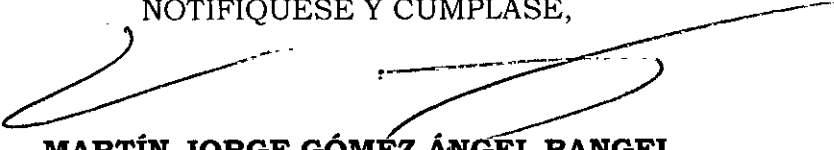
Rad. 2019-00116

Surtido el emplazamiento del demandado Carlos Andrés Cuellar Abril según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Robinson Barbosa Sánchez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con cierta regularidad ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ-ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00120

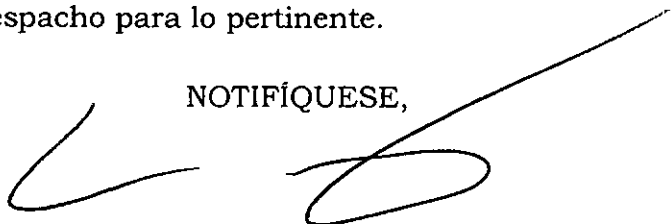
Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibidem*, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que establezca la ley.

Librense las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168

Surtido el emplazamiento del demandado Édgar Bermúdez Nieves según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Librele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00012

1. Luego de corridos los traslados respectivos, y de haberse pronunciado los contendientes sobre lo pertinente, el despacho pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por la demandada Sandra Silva Camargo.

2. Dicha petición la funda la demandada, en lo medular, en la idea de que satisfizo la totalidad de la obligación ejecutada, y sin embargo, la entidad ejecutante se niega a expedirle el “*paz y salvo*”, porque no ha cancelado los “*honorarios*” del abogado; “*honorarios*” que ascienden, según acuerdo privado suscrito entre ambos extremos procesales, a la suma de “\$1.773.378”, y que, conforme afirma el apoderado de la accionante, si está obligada a sufragarlos, además del \$1.200.000 por concepto de las “*agencias en derecho*” reconocidas en el auto de 9 de noviembre de 2020, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

3. Toda la disputa se reduce -entonces- a determinar si procede, o no, ponerle fin al proceso por pago total de las obligaciones objeto de él.

3.1. Para este juzgado, la respuesta es y ha de ser negativa, pero por una razón puntual: no está acreditado que, a la fecha, la demandada Silva Camargo haya pagado a la entidad promotora el \$1.200.000 que fue reconocido en favor de ésta por concepto de “*agencias en derecho*”, conforme al proveído de 9 de noviembre de 2020.

Es que, interpretando bajo un sentido lógico las distintas hipótesis del artículo 461 del Código General del Proceso, se deduce que es presupuesto de toda terminación del proceso por pago, que la parte demandada acredite haber sufragado no sólo el crédito objeto del recaudo, sino, también, las costas procesales, concepto éste último dentro del cual, conforme reiterada declaración doctrinaria¹, se incluyen las “*agencias en derecho*”, que tienen por objeto reflejar, hasta donde es humanamente posible, una labor intelectual que como la del profesional es producto de largos años de consagración al estudio de las disciplinas jurídicas.

3.2. Ya desde otro ángulo, es preciso dejar sentado que no es dable condicionar la terminación de este decurso a la solución de los “\$1.773.378” que, según el apoderado de la accionante, fueron objeto del “*acuerdo*” al cual las partes, privadamente, llegaron.

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Págs. 508 y 509; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 417-418.

Aunque la legislación civil reconoce, en principio, libertad a toda persona de pactar cuanto a bien tenga, lo cierto es que a este proceso no fue nunca aportado el “*acuerdo*” que ambos extremos procesales al parecer suscribieron.

Ningún problema habría si la demandada Sandra Silva hubiere reconocido que se obligó a pagar la enunciada suma por “*honorarios*”; mas esto, como está ampliamente documentado, no es lo que ocurrió, pues ella ha sido siempre enfática en desconocer un pacto de dicha estirpe.

De allí que, ante la ausencia de elemento demostrativo idóneo que pueda dar cuenta de que, en efecto, Sandra Silva Camargo se comprometió a sufragar el costo de los “*honorarios*” del abogado, supeditar la terminación del coercitivo de la referencia a su pago sería ir en contra de cuanto aquí se ha acreditado y abrir la puerta a que en los trámites jurisdiccionales reine el caos y se adopten determinaciones contrarias a las realidades que muestran los expedientes.

4. En corolario, el juzgado negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas, pero bajo el entendido de que cuanto falta por satisfacer es el \$1.200.000 que quedó reconocido en favor de la accionante en razón de “*agencias en derecho*”.

5. Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición elevada por la demandada Sandra Silva Camargo, en cuya virtud se exigió la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que la demandada únicamente adeuda la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), que corresponde a cuanto, en el auto de 9 de noviembre de 2020, fue reconocido a favor de la accionante como “*agencias en derecho*”.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

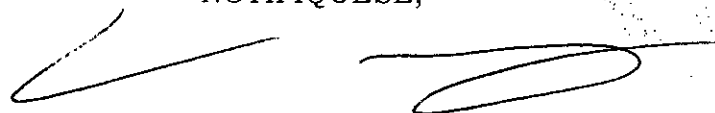
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00031

Visto que el extremo demandado no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído de 25 de febrero anterior, el despacho **RECHAZA** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

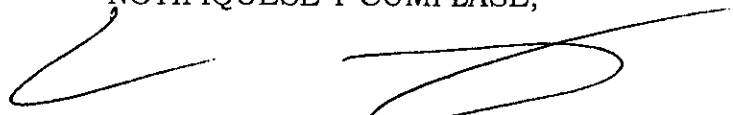
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00080

Previo a continuar con el trámite del asunto, y en vista de que la orden de seguir adelante con la ejecución en procesos de este linaje tiene por presupuesto el embargo de los bienes gravados con la garantía (cfr. art. 468.3 CGP), el despacho **REQUIERE** a la entidad financiera accionante a fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes de que trata el artículo 317.1 del Código General del Proceso, acredite la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00093

Visto que se dio cumplimiento a lo exigido en auto de 25 de febrero pasado, precisándose que la causa motivadora de la petición de terminación de las diligencias consistió en haberse, suscrito, entre las partes, un "*contrato de transacción*", el despacho, una vez verificado que dicho negocio reúne las exigencias de los preceptos 2469 a 2487 del Código Civil, procederá de la manera como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, y, en esa dirección,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la transacción acordada por las partes de este litigio, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que impida u obstruya la ejecución de esta orden. Oficiese.

TERCERO. Sin costas (art. 312 inc. 4 CGP).

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00029 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Flor Alba Herrera Suárez y en contra de Sergio Antonio Bernal Herrera, por los siguientes rubros:

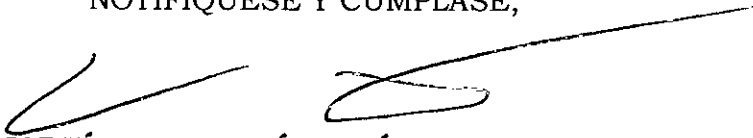
1. Diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto del **capital** incorporado en el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, causados a partir del 3 de mayo del 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, y liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Elquin Abdenago Riaño Abril actúa como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00035

1. Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo actor frente al auto del pasado 1 de marzo, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago al constatarse que las dos facturas invocadas en soporte del cobro aparecían “(...) *aceptadas por personas cuyo número de cédula no coincid[ía] con el de la demandada Magda Lucía Naranjo*”.

2. La impugnación, en síntesis, viene fundada sobre las ideas de que no era dable negar el apremio deprecado, pues “(...) *la persona que recibió los productos dados en crédito y las facturas (...), no es quien acept[ó] la obligación, simplemente fue el encargado de recibirlo en los términos permitidos por el código comercial art. 774-2*”; y que, además, operó el instituto de la “*aceptación tácita*” a que alude el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

3. El juzgado no comparte las tesis que informan la censura. Conforme al criterio doctrinal¹ que luce mejor fundado, la “*aceptación*” de los títulos valores, en cualquiera de sus formas, es un “*acto*”, algunos dicen que “*cambiario*”², que presupone una manifestación o declaración de voluntad emitida por quien tiene capacidad y aptitud para obligarse, o por quien él delegue.

En este último evento, entra en juego la teoría de la representación, regulada en los artículos 832 y siguientes del Estatuto Mercantil, y en el 1505 del Código Civil, y que presupone, a su vez (y cuando es “*voluntaria*”), un “*acto*” que otorgue o confiera dicha facultad (art. 832 CCo); teoría de la representación que es, en suma, la que informa el precepto 774.2 del Código de Comercio.

Y es justamente aquí donde naufraga la tesis del censor, pues ni de los documentos cambiarios invocados en soporte del coercitivo, ni en ninguno de los anexos de la demanda, se otea que Magda Lucía Naranjo, la convocada, hubiere autorizado a persona distinta de ella para aceptar el contenido de las facturas.

Como esa autorización o delegación resultaba imprescindible para hacer operar las consecuencias legales que se derivaban del instituto de la

¹ Cfr. GUÍO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2019. Pág. 700; en doctrina extranjera: CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero S.A. México D.F. 1973. Pág. 65.

² BONFANTI, Mario Alberto/GARRONE, José Alberto. *De los Títulos de Crédito*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1973. Págs. 365-367.

representación, y, en virtud de él, entender ligada a Magda Lucía respecto de las obligaciones incorporadas en las facturas, forzoso es concluir que en ningún yerro incurrió este fallador cuando desestimó la orden de pago exigida, pues certeza no había, como no la hay, de que sea ella la llamada a responder cambiariamente por dichas obligaciones.

4. El segundo argumento del recurso, esto es, el cifrado sobre la idea de que operó la “*aceptación tácita*”, tampoco tiene vocación de prosperidad. La razón es más bien simple: como las facturas no aparecen suscritas o firmadas, o más elípticamente, recibidas por quien fue llamada como demandada, resulta jurídicamente imposible deducir que ésta aceptó su contenido cuando guardó silencio o no las objetó.

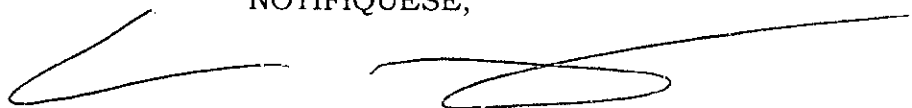
5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el proveído de 1 de marzo pasado, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago exigido frente a Magda Lucía Naranjo.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00038

1. Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo actor frente al auto del pasado 1 de marzo, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago al constatarse que las dos facturas invocadas en soporte del cobro aparecían “(...) *aceptadas por personas cuyo número de cédula no coincid[ia] con el del demandado Humberto Rodríguez Camacho*”.

2. La impugnación, en síntesis, viene fundada sobre las ideas de que no era dable negar el apremio deprecado, pues “(...) *la persona que recibió los productos dados en crédito y las facturas (...), no es quien acept[ó] la obligación, simplemente fue el encargado de recibirlo en los términos permitidos por el código comercial art. 774-2*”; y que, además, operó el instituto de la “*aceptación tácita*” a que alude el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

3. El juzgado no comparte las tesis que informan la censura. Conforme al criterio doctrinal¹ que luce mejor fundado, la “*aceptación*” de los títulos valores, en cualquiera de sus formas, es un “*acto*”, algunos dicen que “*cambiario*”², que presupone una manifestación o declaración de voluntad emitida por quien tiene capacidad y aptitud para obligarse, o por quien él delegue.

En este último evento, entra en juego la teoría de la representación, regulada en los artículos 832 y siguientes del Estatuto Mercantil, y en el 1505 del Código Civil, y que presupone, a su vez (y cuando es “*voluntaria*”), un “*acto*” que otorgue o confiera dicha facultad (art. 832 CCo); teoría de la representación que es, en suma, la que informa el precepto 774.2 del Código de Comercio.

Y es justamente aquí donde naufraga la tesis del censor, pues ni de los documentos cambiarios invocados en soporte del coercitivo, ni en ninguno de los anexos de la demanda, se otea que Humberto Rodríguez Camacho, el convocado, hubiere autorizado a persona distinta de él para aceptar el contenido de las facturas.

Como esa autorización o delegación resultaba imprescindible para hacer operar las consecuencias legales que se derivaban del instituto de la

¹ Cfr. GUÍO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2019. Pág. 700; en doctrina extranjera: CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero S.A. México D.F. 1973. Pág. 65.

² BONFANTI, Mario Alberto/GARRONE, José Alberto. *De los Títulos de Crédito*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1973. Págs. 365-367.

representación, y, en virtud de él, entender ligado a Rodríguez Camacho respecto de las obligaciones cambiarias incorporadas en las facturas, forzoso es concluir que en ningún yerro incurrió este fallador cuando desestimó la orden de pago exigida, pues certeza no había, como no la hay, de que sea él el llamado a responder cambiariamente por dichas obligaciones.

4. El segundo argumento del recurso, esto es, el cifrado sobre la idea de que operó la *"aceptación tácita"*, tampoco tiene vocación de prosperidad. La razón es más bien simple: como las facturas no aparecen suscritas o firmadas, o más elípticamente, recibidas por quien fue llamado como demandado, resulta jurídicamente imposible deducir que éste aceptó su contenido cuando guardó silencio o no las objetó.

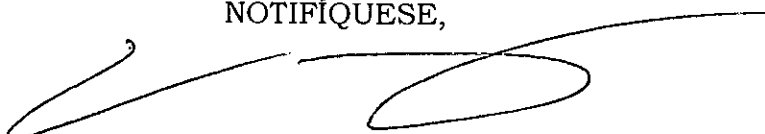
5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el proveído de 1 de marzo pasado, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago exigido frente a Humberto Rodríguez Camacho.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00041

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 4 de marzo pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante Grúas y Maniobras Seguras Ltda., atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

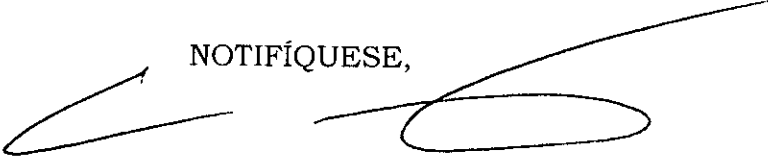
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál o cuáles fueron los negocios u operaciones de crédito que precedieron la emisión de los tres pagarés invocados en soporte de la ejecución, y cuál o cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.
2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos parciales o abonos de las obligaciones representadas en los tres pagarés aducidos en apoyo del cobro, y, de ser el caso, precise cuándo se hicieron y cuáles fueron sus montos.
3. Aporte el histórico de abonos o pagos a las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados.
4. Aporte las circulares 007 y 014 de 2020, emitidas por Bancolombia S.A., y en cuya virtud, según se narra en el hecho cuarto, otorgó “*alivios masivos y unilaterales*” a sus usuarios.
5. A fin de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado Brito Arenas cuenta con teléfono móvil y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital.
6. Precise sobre cuáles sumas y cómo se liquidaron los intereses corrientes a que alude en las pretensiones e) y h).
7. En el acápite de las “*notificaciones*”, indique cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, y adjunte las evidencias correspondientes para corroborar ello (art. 8 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

2021-00045

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

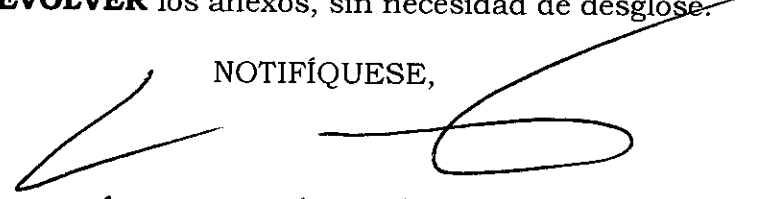
1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y sus anexos, encuentra el despacho que la orden de pago exigida habrá de desestimarse.
2. En efecto, si se repara en el contenido del pagaré (el 8400082836) invocado en soporte del recaudo, se deduce que de él no emana la existencia de una obligación clara a cargo del ejecutado, pues la sumatoria de las seis cuotas "semestrales" no arroja los "\$52.518.711" que aparecen relacionados en el encabezado y en el acápite "valor" del propio instrumento negociable, y a los cuales -además- se hizo alusión en el hecho segundo del escrito introductorio.
3. De esta manera, el mandamiento de pago deprecado habrá de desestimarse, justamente por no reunir las exigencias mínimas que contempla el precepto 422 del Código General del Proceso, y en esa precisa dirección se procederá.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por Bancolombia S.A. frente a Nelson Benítez Galán.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

2021-00046